

9

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>76001-31-03-017-2020-00018-00</b>
<b>Proceso</b>	Acción Constitucional
<b>Accionante</b>	Stefanny Pinzón Ramírez
<b>Accionado</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio No. 093
<b>Tema</b>	Derecho debido proceso, igualdad y trabajo
<b>Decisión</b>	Admisión

Correspondió a este Despacho Judicial por reparto la presente acción de tutela instaurada por la señora **STEFANNY PINZON RAMIREZ**, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, solicitando protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, y por reunir los requisitos del Decreto 2591 de 1991, el despacho accederá a su admisión.

Así mismo, se dispondrá la vinculación oficiosa por pasiva al presente trámite a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS CONVOCATORIA No. 800 DE 2018 -INPEC DRAGONEANTES**, para tal efecto se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique, a través de aviso público en la página web dispuesta por la CNSC para las comunicaciones de la referida convocatoria y demás medios idóneos dispuestos para tal fin, para conocimiento de los aspirantes dentro de la convocatoria No. 800 de 2018, a fin de que puedan intervenir dentro de este trámite si a bien lo tienen.

El aviso deberá especificar: los datos de la presente acción de tutela, el término otorgado por este despacho para pronunciarse sobre las

pretensiones de la accionante de dos (02) días contados a partir de la efectiva comunicación, y en el correo electrónico del Juzgado: [j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde deben dirigir sus intervenciones, adjuntando para su descarga vía electrónica el respectivo escrito de tutela, advirtiendo a la CNSC que deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la orden aquí impartida.

En lo que respecta a la medida provisional referenciada en el escrito de tutela, **SE DENIEGA** la misma en virtud de que no cumple con los lineamientos del numeral séptimo (7º) del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que no se acreditó la existencia de un perjuicio cierto e inminente que se quiera precaver con la presente medida, ni acreditó de modo alguno la imposibilidad de esperar hasta el pronunciamiento del fallo de tutela, el cual debe proferirse en diez (10) días.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la señora **STEFANNY PINZON RAMIREZ**, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y se ordena imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, de manera preferente y sumaria.

**SEGUNDO: VINCULAR** a este trámite a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS CONVOCATORIA No. 800 DE 2018- INPEC DRAGONEANTES**, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, al igual que a los vinculados, el término de **dos (2)**

**días** para que se pronuncien<sup>1</sup> sobre la demanda de tutela y ejerzan su derecho de defensa, so pena de incurrir en la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** elevada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE  
JUEZ**

046

---

<sup>1</sup> Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 - Informes.



Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali  
Edificio Entreceibas calle 8 No. 1-16, oficina 501.  
E-mail: [j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2020

**OFICIO No.399**

Señora:

**Stefanny Pinzón Ramírez**

Carrera 5 Sur No. 7-10

[notificacionesavancemos@gmail.com](mailto:notificacionesavancemos@gmail.com)

[stefannypinzon1696@hotmail.com](mailto:stefannypinzon1696@hotmail.com)

Jamundí - Valle

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Stefanny Pinzón Ramírez  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC  
**Radicación:** 760013103017 2020-00018-00

Por medio del presente me permito informarle que mediante auto de fecha 05 de febrero del 2020, dictado en el proceso de la referencia, este Despacho judicial, dispuso lo siguiente: "**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la señora **STEFANNY PINZON RAMIREZ**, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y se ordena imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, de manera preferente y sumaria. **SEGUNDO: VINCULAR** a este trámite a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS CONVOCATORIA No. 800 DE 2018- INPEC DRAGONEANTES**, por lo expuesto en precedencia. **TERCERO: CONCEDER** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, al igual que a los vinculados, el término de **dos (2) días** para que se pronuncien<sup>2</sup> sobre la demanda de tutela y ejerzan su derecho de defensa, so pena de incurrir en la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: NEGAR** la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** elevada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **QUINTO: NOTIFIQUESE** inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**, La juez, (Fdo) **DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**".

Cordialmente,

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA**  
Secretario



046

<sup>2</sup> Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 - Informes.

Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali  
Edificio Entreceibas calle 8 No. 1-16, oficina 501.  
E-mail: [j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2020

**OFICIO No.400**

Señores:

**Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC**

[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

La Ciudad

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Stefanny Pinzón Ramírez  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC  
**Radicación:** 760013103017 2020-00018-00

Por medio del presente me permito informarle que mediante auto de fecha 05 de febrero del 2020, dictado en el proceso de la referencia, este Despacho judicial, dispuso lo siguiente: "**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la señora **STEFANNY PINZON RAMIREZ**, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y se ordena imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, de manera preferente y sumaria. **SEGUNDO: VINCULAR** a este trámite a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS CONVOCATORIA No. 800 DE 2018- INPEC DRAGONEANTES**, por lo expuesto en precedencia. **TERCERO: CONCEDER** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, al igual que a los vinculados, el término de **dos (2) días** para que se pronuncien<sup>3</sup> sobre la demanda de tutela y ejerzan su derecho de defensa, so pena de incurrir en la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: NEGAR** la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** elevada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **QUINTO: NOTIFIQUESE** inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**, La juez, (Fdo) **DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**".

Cordialmente,

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA**  
Secretario



046

<sup>3</sup> Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 - Informes.



Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali  
Edificio Entreceibas calle 8 No. 1-16, oficina 501.  
E-mail: [j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2020

**OFICIO No.401**

Señores:

**Universidad de Pamplona**

[notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)

La Ciudad

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Stefanny Pinzón Ramírez  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC  
**Radicación:** 760013103017 2020-00018-00

Por medio del presente me permito informarle que mediante auto de fecha 05 de febrero del 2020, dictado en el proceso de la referencia, este Despacho judicial, dispuso lo siguiente: **"PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la señora **STEFANNY PINZON RAMIREZ**, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y se ordena imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, de manera preferente y sumaria. **SEGUNDO: VINCULAR** a este trámite a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS CONVOCATORIA No. 800 DE 2018- INPEC DRAGONEANTES**, por lo expuesto en precedencia. **TERCERO: CONCEDER** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, al igual que a los vinculados, el término de **dos (2) días** para que se pronuncien<sup>4</sup> sobre la demanda de tutela y ejerzan su derecho de defensa, so pena de incurrir en la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: NEGAR** la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** elevada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **QUINTO: NOTIFIQUESE** inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**, La juez, (Fdo) **DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE"**.

Cordialmente,

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA**

Secretario



046

<sup>4</sup> Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 - Informes.

Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali  
Edificio Entreceibas calle 8 No. 1-16, oficina 501.  
E-mail: [j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2020

**OFICIO No.402**

Señores:

**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC**

[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

La Ciudad

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Stefanny Pinzón Ramírez  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil– CNSC  
**Radicación:** 760013103017 2020-00018-00

Por medio del presente me permito informarle que mediante auto de fecha 05 de febrero del 2020, dictado en el proceso de la referencia, este Despacho judicial, dispuso lo siguiente: **"PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la señora **STEFANNY PINZON RAMIREZ**, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL– CNSC** y se ordena imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, de manera preferente y sumaria. **SEGUNDO: VINCULAR** a este trámite a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS CONVOCATORIA No. 800 DE 2018- INPEC DRAGONEANTES**, por lo expuesto en precedencia. **TERCERO: CONCEDER** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL– CNSC**, al igual que a los vinculados, el término de **dos (2) días** para que se pronuncien<sup>5</sup> sobre la demanda de tutela y ejerzan su derecho de defensa, so pena de incurrir en la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: NEGAR** la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** elevada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **QUINTO: NOTIFIQUESE** inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**, La juez, (Fdo) **DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE"**.

Cordialmente,

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA**  
Secretario



046

<sup>5</sup> Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 - Informes.



Traslado  
Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO (R)**  
La Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA - CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: STEFANNY PINZÓN RAMÍREZ C.C. No. 1143865804

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

### I. IDENTIFICACIÓN.

**STEFANNY PINZÓN RAMÍREZ**, mayor y vecino (a) de esta Ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, con todo el respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de TUTELA consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 DE 1991, por este escrito formulo Acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales expresados en acápite posterior. Derivo mi acción de los siguientes:

### II. ACCIONES Y OMISIONES

**Primero:** Participo de la Convocatoria 800 de 2018 para proveer cargo de dragoneante del INPEC, proceso vigilado y administrado por la CNSC, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la OPEC, de acuerdo con el cargo aspirado obteniendo resultado de ADMITIDO y es así como presenté pruebas escritas y FÍSCO ATLÉTICA, con excelentes resultados que me ubican entre los primeros puestos para ser citado (a) a VALORACIÓN MÉDICA, como último requisito para continuar en curso en la Escuela Nacional Penitenciaria.

**Segundo:** La valoración médica practicada a través de las entidades de salud contratadas por la CNSC para esta convocatoria acreditan en dos valoraciones que mi estado de salud ocupacional es óptimo y así se demuestra a través de todos los exámenes médicos practicados.

**Tercero:** Se incluye una SUPUESTA restricción en radiografía de columna (Rotoescoliosis 11º ), siendo falso el diagnóstico y el grado de alteración al que se refiere, sin enmarcarse en la descripción técnica del profesiograma. Al valorarme a profundidad con entidades médicas reconocidas, se puede identificar que no es correcto el diagnóstico reportado por los exámenes, está dentro de la normalidad y no corresponde a las restricciones del profesiograma. Debo adicionar que al terminar exámenes se me informó que estaban todo en NORMALIDAD.

**Cuarto:** La CNSC confirma sosteniéndose en su error, con respuesta de fecha 10 de enero de 2019, después de mi SOLICITUD DE SEGUNDA VALORACIÓN que me discrimina, sustrayéndome del derecho a acceder a un cargo público, por encontrar una deformidad de columna que realmente no se evidencia, alterando el grado de alteración al que hace alusión, demostrado está su error. Sin resolver de fondo mi reclamación y sin otorgar la posibilidad de impugnar el resultado y sin presentar razones técnico científicas ante las que pueda proponer medio de control en la vía contencioso administrativa.

**Quinto:** Otorgué poder a un profesional del derecho a fin de que represente mis intereses particulares en acción contencioso administrativa, quien me informa que debe iniciar con el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación y posteriormente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de suspensión provisional de los efectos de la decisión de la CNSC que confirma mi exclusión de esta Convocatoria.

### II. DERECHOS VIOLADOS O AMENAZADOS

Debo manifestar que se presentan actuaciones por parte de la CNSC, que vulneran mis derechos fundamentales, enmarcados en el valor fundamental de la DIGNIDAD HUMANA, en mi condición de ciudadanía vulnerable, ubicándome en absoluta desventaja frente a la



administración pública de la que esperaba que acoja sus propias reglas en derecho, en el siguiente sentido:

Se presenta discriminación a través de un error evidente que se quiere sostener, porque la alteración es inexistente, como lo he demostrado a través de todos los medios posibles, incluida valoración particular.

De acuerdo con los hechos narrados y frente a la posición asumida por la CNSC, existe una flagrante violación a mis derechos fundamentales. En un marco general del principio de la dignidad humana, con su criterio me "cosifica", porque pondera un aspecto netamente formal, cuando sus propias reglas trata del derecho de los aspirantes a impugnar los resultados obtenidos en valoración médica y esa impugnación es inoficiosa si la CNSC no acepta ninguna razón como válida y despacha en formato prediseñado la negativa a corregir sus errores.

Se encuentran especialmente vulnerados: derecho al debido proceso administrativo, derecho a acceder a la administración pública en igualdad de condiciones, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y otros principios, como el de la confianza legítima, la igualdad de trato a todos los aspirantes, el derecho de petición, que se vienen desconociendo, si se permite continuar esta conducta.

#### IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, en protección de derechos fundamentales.

La no existencia de otro mecanismo jurídico efectivo, diferente a la tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales invocados.

#### V. DE LOS INFRACTORES

Se trata de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad pública centralizada del orden nacional e independiente.

#### VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entienda prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela, a nombre propio, ni a través de apoderado sobre los mismos hechos que constituyen la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Así mismo que mis manifestaciones fácticas corresponden a la verdad.

#### VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito evaluar como tales:

1. Impresión de la información que se encuentra cargada y registrada en SIMO:
  - 1.1. Historia clínica con valoración de salud ocupacional y todos los exámenes de diagnóstico que demuestran el óptimo estado de salud ocupacional.
  - 1.2. Respuesta definitiva de la CNSC a la reclamación.
2. Valoración particular que demuestra la inexistencia de la supuesta restricción.
3. **Solicito respetuosamente** que, si el Señor Juez lo considera necesario y pertinente, ordene:
  - 3.1. Declaración y comparecencia personal para ampliar y verificar que no presento evidencia de la restricción en mi apariencia física.
  - 3.2. Valoración por parte del servicio público de Medicina Legal, si su Señoría lo considera necesario y pertinente.
4. Contrato de prestación de servicio de abogado para demostrar que es procedente tutelar los derechos como medida transitoria.

#### VIII. PETICIONES



Solicito la tutela de mis derechos fundamentales, dignidad humana: debido proceso administrativo, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública, confianza legítima, en consecuencia, se ordene a la CNSC a través de la dependencia que corresponda, que en término perentorio:

**Primera:** Dejar sin efecto la respuesta definitiva de exclusión de la Convocatoria mencionada, consecuencialmente permitirme continuar con las etapas restantes del concurso a fin de cumplir con el curso en la Escuela Nacional Penitenciaria y posterior nombramiento y posesión en período de prueba para el cargo de dragoneante del INPEC.

**Segundo:** Subsidiariamente solicito que, se amparen mis derechos fundamentales como mecanismo transitorio, bajo la obligación de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y bajo la amenaza de perjuicio irremediable que se justificará con la solicitud de medida provisional.

**Del perjuicio irremediable:** Es inminente la reestructuración del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, lo exige el artículo 2-parágrafo de la Ley 1896 del 30 de mayo de 2018, ello traerá consigo y en un futuro inmediato la supresión de cargos, la modificación de requisitos y condiciones, de tal suerte que un trámite contencioso administrativo que debe emprenderse en contra de la decisión de exclusión a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y contra las irregularidades de forma y fondo del profesiograma y los actos administrativos que lo adoptan y lo integran a través del medio de control de nulidad. Siendo estos actos administrativos expedidos por autoridad del orden nacional recae la competencia ante el Consejo de Estado, con experiencias de trámites contenciosos que han tardado más de 10 años.

#### IX. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con todo respeto solicito que con la admisión de la tutela se decrete medida provisional, en el sentido de evitar que se me excluya de la lista de aspirantes citados para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, ordenando que se produzca la inclusión de mi ponderado en la citación para mi caso particular, mientras se surte la acción constitucional.

Justifico mi solicitud en la normatividad contenida en el Decreto 760 de 2005; toda vez que la continuación en el proceso sin resolver de fondo las reclamaciones, pude generar nulidad de lo actuado y el fallo siendo favorable, puede no ser efectivo al haber pasado la fecha de citación para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, porque las reglas del concurso establecen que se hará solo de un porcentaje de los aspirantes en orden de mérito y por lo tanto al no estar presente en ese cálculo, aún con la orden de acción de tutela puedo quedar por fuera de la ponderación y sin posibilidad de continuar en el concurso por no cumplimiento de esa etapa.

La orden provisional de inclusión de mi ponderado en la conformación de la lista de citados a la Escuela no afecta para nada al proceso en general y por el contrario resulta útil para el amparo de mis derechos fundamentales, porque mientras no exista respuesta de fondo, coherente y razonable a mi reclamación, tengo derecho a continuar como destinatario de todas las actuaciones del proceso.

El Acuerdo reglamenta el cálculo de ponderado para la siguiente etapa así:

*ARTÍCULO 51°. - PUBLICACIÓN DE CONVOCADOS A CURSO. Una vez en firme los resultados de las pruebas eliminatorias del proceso de selección, los aspirantes que sean calificados como APTOS en la Valoración Médica podrán consultar en las fechas dispuestas por la CNSC, en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, si son admitidos para ingresar al Curso de Formación o Complementación.*

*Serán convocados a Curso de Formación y Complementación, los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 200% respecto de las vacantes ofertadas*



*para los Cursos de Formación para Mujeres y Formación para Varones y en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de Complementación. Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá convocar hasta un 200% de aspirantes con relación a las vacantes adicionadas para los Cursos de Formación y hasta un 400% para el Curso de Complementación, siempre que hayan sido calificados Aptos en la valoración médica.*

*Contra la publicación de convocados a Curso de Formación o Complementación no procederá ningún recurso.*

**Del perjuicio irremediable:** La CNSC el 23 de diciembre de 2019, publicó una nueva Convocatoria para proveer cargos de dragoneante del INPEC, buscando proveer todas las vacantes existentes para este cargo; de tal manera que se amenaza con causar un perjuicio irremediable en mí contra porque una acción contencioso administrativa aún bajo la hipotética concesión de una medida cautelar, me puede dejar sin posibilidades de nombramiento por la inexistencia de cargos vacantes.

Por otra parte, mi Convocatoria avanza y cada etapa es prerrequisito de la siguientes, de tal manera que excluirme de una de ellas implica el grave riesgo de no poder volver al curso normal de la misma. Teniendo en cuenta razones presupuestales todo está calculado para un número de aspirantes y en tal sentido para un reintegro extemporáneo habría que esperar a los correspondientes ajustes presupuestales y se causaría la privación de pago de salarios y prestaciones en igualdad de condiciones de los demás aspirantes.

#### X. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

A la accionada: CNSC: Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7. Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713, [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) en la Ciudad de Bogotá D.C.

EL suscrito recibirá notificaciones en siguiente dirección: Carrera 5 Sur No. 7-10 en la Ciudad de Jamundí-Valle Teléfono-Celular: 3168511626 Email: [notificacionesavancemos@gmail.com](mailto:notificacionesavancemos@gmail.com), [stefannypinzon1696@hotmail.com](mailto:stefannypinzon1696@hotmail.com)

De su Señoría,

Atentamente,

  
STEFANNY PINZÓN RAMÍREZ

C.C. No. 1143865804 de Cali-Valle



COPIA DE USO EXCLUSIVO DEL TITULAR DE LA HISTORIA:

Este documento es propiedad exclusiva del titular de la historia clínica que en él figura en virtud de lo consignado en la resolución 1995 de 1999 que establece las normas para el manejo de historias clínicas generales y las resoluciones 2346 de 2007 y 1918 de 2009 para historias clínicas relacionadas con procesos de salud ocupacional. Para la protección y confidencialidad de la historia clínica del paciente este documento sólo podrá ser entregado a terceras personas o empresas con la autorización previa y escrita del titular de la historia.

1. INFORMACIÓN GENERAL

Empresa Usuaría: Convocatoria N° 800 de 2018 INPEC  
Nombre: STEFANNY PINZON RAMIREZ  
Fecha de nacimiento: 1996-03-16  
Edad: 23 años  
Estado civil: Soltero  
Dirección actual: CRA 5 SUR # 7-10 PARQUES DE CASTILLA  
Teléfono: 3168511626  
Ocupación: DRAGONEANTE  
AFP: NO TIENE  
Responsable\*\*: DASIER RAMIREZ (MADRE)  
Acompañante: El trabajador asiste a la evaluación sin acompañante.

Actividad económica: Servicios  
Documento: CC 1143865804  
Lugar de nacimiento: Cali (Valle del Cauca)  
Género: Femenino  
No. hijos vivos: 1  
Municipio: JAMUNDI  
Escolaridad: Secundaria\_completa  
EPS: Sanitas  
ARL: NO TIENE  
Teléfono: 3176653777



\*\* La información de responsable se encuentra actualizada de acuerdo a la última suministrada por el paciente en la historia para efectos de un contacto oportuno ante cualquier eventualidad.

2. ANTECEDENTES PATOLOGICOS PERSONALES - FAMILIARES (P=Positivo, N=Negativo)

Per.-Fam.		Per.-Fam.		Per.-Fam.		Per.-Fam.	
1. Congénitos	N N	6. Respiratorios	N N	11. Dermatológicos	N N	16. Vascular periférico	N N
2. Quirúrgicos	N N	7. Asma	N N	12. Reumatológicos	N N	17. Cáncer	N N
3. Traumáticos	N N	8. Rinitis	N N	13. Metabólicos	N N	18. Mentales	N N
4. Osteomusculares	N N	9. Auditivos	N N	14. Cardiovasculares	N N	19. Epilepsia	N N
5. Tóxicos o alérgicos	N N	10. Tuberculosis	N N	15. Hipertensión	N N	20. Otros	N N

Observaciones: No refiere antecedentes patológicos personales.  
No refiere antecedentes patológicos familiares.

Tratamiento actual: No refiere tratamiento actual para ninguna patología.

ANTECEDENTES GINECO-OBSTETRICOS

Menarquia: 13 Años  
Ciclo menstrual: Regular  
Patología mamaria: No Refiere  
G:1 P:1 A:0 Mortinatos:0  
Dismenorrea: No  
Planificación familiar: Véase observación  
Antecedentes quirúrgicos: No Refiere  
Última menstruación: 2019-11-20

Observaciones: No refiere, No refiere, Implante hormonal,

3. ANTECEDENTES OCUPACIONALES

Emp(=Emp)-Actividad Económica(AE)-Oficio(Of)-Tiempo exposición(TE)-Factores Riesgo(FR)-Elementos Protección Personal(EPP)

1. Emp: - AE: Of: No ha laborado - TE: -

4. ANTECEDENTES PATOLÓGICOS OCUPACIONALES

Area afectada (AA) - Tipo de lesión (TL) - Tiempo de ocurrencia (TO) - Secuelas (Sec)

No refiere ningún antecedente patológico ocupacional.

5. HÁBITOS Y ESTILOS DE VIDA (Saludables y de riesgo para la salud)

HABITO	TIPO	FRECUENCIA
Deportes	Ninguno	
Tabaquismo:		No Fuma
Licor:	Ninguno	

6. INMUNIZACIONES Relación de biológicos aplicados:

No presenta carnet de vacunación para revisión.

7. REVISION POR SISTEMAS Y ENFERMEDAD ACTUAL

No refiere ninguna sintomatología de enfermedad actualmente.

8. EXAMEN FISICO - ORGANOS DE LOS SENTIDOS (N=Normal, A=Anormal)

OJOS		OIDOS		NARIZ		ORO FARINGE	
1. Párpados-Conjuntiva	N	5. Pabellón	N	9. Huesos Nasales	N	13. Labios-Lengua	N
2. Cornea-Pupilas	N	6. Conductos	N	10. Vestibulo	N	14. Amígdalas-Faringe	N
3. Esclerótica-Músculos	N	7. Tímpanos	N	11. Tablique	N	15. Dentadura-Endias	N
4. Fondo de ojo	N	8. Lóbulos	N	12. Cornetes	N	16. Paladar-Úvula	N

Ampliación de hallazgos: El examen de los órganos de los sentidos es normal.

9. EXAMEN FISICO - INDICADORES

Presión arterial	Sano 120/70	Peso (Kilos)	54	Talla cms.	167	Índice Masa Corporal	19,4
Indice distribución de grasa regional	Infinity	Pulso (Min)	65	Respiración	14/min	Dominancia Perímetro cintura	Diestro 80

10. EXAMEN FISICO GENERAL (N=Normal, A=Anormal, NE=NoEvaluado)

1. Cabeza	N	7. Cardíaco	N	13. Piel-Faneras	N	19. Reflejos tendinosos	N
2. Cuello	N	8. Circulatorio	N	14. Miembros superiores	N	20. Motilidad	N
3. Tiroides	N	9. Pulmonar	N	15. Miembros inferiores	N	21. Sensibilidad	N
4. Tórax	N	10. Abdomen	N	16. Neurológico	N	22. Tono muscular	N
5. Mamas	NE	11. Genitales externos	NE	17. Estado mental	N	23. Fuerza muscular	N
6. Espalda	N	12. Vascular periférico	N	18. Pares craneales	N	24. Marcha	N

Ampliación de hallazgos: Persona con facies normal, consciente, cooperadora, orientada en sus tres esferas, su estado mental es aparentemente normal, posición adquirida a voluntad. La edad aparente concuerda con la edad real.

11. EVALUACION OSTEOMUSCULAR DE EXTREMIDADES (N=Normal, A=Anormal)

Izq. Der.		Izq. Der.		Izq. Der.		Izq. Der.	
1. Hombros	N N	4. Antebrazos	N N	7. Caderas	N N	10. Piernas	N N
2. Brazos	N N	5. Muñecas	N N	8. Muslos	N N	11. Tobillos	N N
3. Codos	N N	6. Manos	N N	9. Rodillas	N N	12. Pies	N N

Ampliación de de No se evidencian alteraciones osteomusculares ni limitaciones funcionales. Arcos de movilidad articular conservados en miembros superiores e inferiores. Fuerza muscular 5/5 en sus 4 extremidades, no deformidades, no dolor a la palpación ni movilización, no edemas, pruebas de Tinel, Phalen, Finkelstein negativas.



hallazgos:

12. EVALUACION DE COLUMNA VERTEBRAL (Cervical-Dorsal-Lumbar-Sacra)

1. Inspección	N	5. Inclinaciones	N	9. Flexo extensión	N	13. Prueba de Schober	N
2. Palpación	N	6. Rotaciones	N	10. Alineación escapular	N	14. Test de Wells	N
3. Sensibilidad	N	7. Marcha puntas	N	11. Alineación pélvica	N	15. Prueba de Laségue	N
4. Motricidad	N	8. Marcha talones	N	12. Medición extremidades	N	16. Signo del timbre	N

Ampliación Al examen físico de la columna vertebral no se evidencia ningún tipo de patología ni limitación funcional; Wells grado III, giros, flexo - extensión y rotación normales, no deformidades. No presenta puntos dolorosos a la palpación ni movilización, no desviaciones. Sistema Nervioso Central sin déficit motor ni sensitivo. Marcha en hallazgos: talones y punta de pies normales, pruebas de Lasegue y Bragard negativas, arcos de movilidad conservados.

13. EXÁMENES DE LABORATORIO

FECHA	EXAMEN	RESULTADO
-------	--------	-----------

14. PRUEBAS COMPLEMENTARIAS

Visiometría: NO REALIZADA  
 Audiometría: NO REALIZADA  
 Espirometría computarizada: NO REALIZADA

15. PRINCIPALES HALLAZGOS Y DIAGNÓSTICOS

CIE10|M419:Escoliosis, no especificada

16. CONCLUSIONES OCUPACIONALES

De acuerdo al examen médico ocupacional realizado a STEFANNY PINZON RAMIREZ con documento de identificación No. 1143865804 se considera presenta restricciones en algunas tareas o actividades para desempeñar la ocupación de DRAGONEANTE en una empresa del sector económico Servicios

RESTRICCIONES OCUPACIONALES

Criterio inhabilidad medica Sistema Osteomuscular INPEC

17. CONDUCTAS OCUPACIONALES PREVENTIVAS

1. CLASIFICACIÓN EN EL SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA OSTEOMUSCULAR: De acuerdo a la información disponible y el examen realizado se clasifica como NO CASO.

- 2. Capacitar en la prevención de los riesgos propios del oficio.
- 3. Utilizar los elementos de protección personal requeridos para la realización de las tareas propias de la ocupación a desempeñar.
- 4. Realizar pausas activas en el trabajo en su jornada laboral.

18. RECOMENDACIONES GENERALES (Para el manejo de enfermedades generales o comunes)

- 1. El ejercicio regular, acorde con su estado físico y condición de salud. Esta recomendación no está relacionada con implicaciones para su trabajo habitual.
- 2. Se le recomienda control optométrico anual. Esta recomendación no está relacionada con implicaciones para su trabajo habitual.
- 3. Se le recomienda solicitar en su entidad de salud, evaluación y seguimiento de su hallazgo radiológico por su entidad de salud.

19. CONCEPTO MEDICO DE APTITUD OCUPACIONAL

SENTA RESTRICCIONES EN ALGUNAS TAREAS O ACTIVIDADES

20. OBSERVACIONES FINALES

CONSIDERACIONES SOBRE EL RESULTADO DEL ESTUDIO RADIOLÓGICO DE LA COLUMNA LUMBOSACRA QUE EVIDENCIA ALTERACIONES DE LA CURVATURA QUE GENERAN RESTRICCIONES: En el estudio radiológico realizado las estructuras óseas visibles no evidencian patologías de ningún tipo. La relación entre las diferentes estructuras está conservada. En la valoración de las curvaturas de la columna se evidencia una alteración que SUPERA los límites establecidos en el perfil ocupacional de la Empresa, por lo que se considera que lo restringe para la movilización de cargas o posturas forzadas. No hay signos de espasmo muscular.

ENFASIS EN EL EXAMEN DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR: En el Examen Médico Ocupacional realizado se hizo una completa revisión de su sistema osteomuscular, extremidades y columna, buscando patologías o secuelas de estas que pudieran constituir un riesgo aumentado para la realización de las actividades de su trabajo habitual, o de aquellas que impliquen posturas forzadas o movimientos repetitivos. Cualquier alteración significativa encontrada se ampliará en el Certificado Médico, con el objeto de definir su estado, implicaciones ocupacionales o la necesidad de tratamiento.



Dr. Cesar Andrés Vega Díaz  
 Médico Esp. Salud Ocupacional  
 RM 763612 Unilibre  
 Lic. Salud Ocupacional 2123-16-11-2016 SDSV



STEFANNY PINZON RAMIREZ  
 Documento: 1143865804

Indice der



Escanee el código si desea verificar datos

CONSIDERACIONES LEGALES RELATIVAS A LOS EXÁMENES DE INGRESO: Las Resoluciones 2346 del 11 de Julio de 2007 y 1918 de Junio 5 de 2009 del Ministerio de la Protección Social (antiguamente Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social) reglamentan la práctica y contenido de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, con el objeto de determinar la existencia de restricciones para el trabajo a desempeñar, acorde con los requerimientos definidos por el empleador en el perfil del cargo. También establece que la Empresa solo puede conocer el CERTIFICADO MÉDICO DE INGRESO del aspirante. Los documentos completos de la Historia Clínica Ocupacional están sometidos a reserva profesional y quedan bajo nuestra guarda y custodia, según lo establecido en la Resolución 1918 de Junio 5 de 2009 y el trabajador puede obtener una copia de ellos cuando lo requiera, entendiéndose que hacen parte integral de su historial médico.

Calle 26 N # 6N-55 Barrio Santa Mónica - Cali - Valle del Cauca PBX: 4862971  
 www.procaresalud.com info@procaresalud.com

Impreso por: diana.burbano  
 Fecha: 2019-12-10 Hora: 11:09





CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

7

Bogotá, 10 de Diciembre de 2019

Señora:

**STEFANNY PINZÓN RAMÍREZ**

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Convocatoria N° 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

**Asunto:** Respuesta Reclamación resultados de la Valoración Medica

Respetada aspirante:

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2019 suscrito entre la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 20181000006196 de 12-10-2018, la Universidad de Pamplona en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en especial, la de dar respuesta a este tipo de reclamaciones.

La aspirante interpuso la reclamación contra los resultados de la Valoración Médica. Mediante N° de reclamación **262466698** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 20181000006196 del 2018, Convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

El día 18 de Noviembre de 2019, se publicó el resultado de la Valoración Médica, a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para lo cual, **los aspirantes tenían derecho a reclamar del 19 al 20 de Noviembre de 2019**, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 38 del Acuerdo 20181000006196 del 2018.

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2° de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta por la aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador Logístico del Concurso abierto de méritos, correspondiente de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procedió a dar respuesta a la aspirante en los siguientes términos:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Línea nacional 01900 3311011 | [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:30 p.m.





**CNSC**



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD



**INPEC**

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La presentación de la Valoración Médica no constituye una prueba dentro de la convocatoria, sino que constituye un requisito previo y obligatorio para ingresar al concurso de Capacitación u Orientación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, esta valoración analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida esta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.

Con ocasión a la valoración médica, las inhabilidades de este tipo se encuentran reguladas en la Resolución No. 002141 del 09 de julio 2018 *"Por medio del cual se actualiza el Profesiograma, Perfil Profesiograficos y Documento de Inhabilidades Medicas Versión 4 para el empleo de Dragoneantes, Versión 3 para los empleos de Inspector Jefe"*.

La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumnos de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de **APTO y NO APTO**.

El aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás que le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el Profesiograma del Empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, será considerado APTO.

Será calificado NO APTO el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del Empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección.

El aspirante que obtenga calificación definitiva de **NO APTO** en la Valoración Médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia.

Respecto a su solicitud donde manifiesta que: *"...solicito realizarme una segunda valoración médica, cuyos costos asumo: exámenes de apoyo que sustentan la restricción laboral..."* La Universidad de Pamplona como operador logístico del proceso concursal, citó a todos los aspirantes que manifestaron en su reclamación de forma expresa y clara la intención de realizar una segunda valoración médica.

Una vez realizada la nueva valoración por medio de la IPS correspondiente, el dictamen médico determinó que la aspirante presenta una restricción o inhabilidad para ejercer el cargo al cual aspira, en la Radiografía de Columna (Rotoescoliosis 11°).





CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

9

Presenta restricción para la manipulación de cargas, bipedestación y marchas prolongada, tienen limitación para realizar movimientos de flexo-extensión de la columna. El personal con esta patología no podrá realizar guardias en garitas, pabellones o patios ya que requieren mantener una postura más del 80 % de la jornada. Interfiere con la conducción prolongada de vehículos.

La selección inicial del aspirante debe ser supremamente rigurosa, para lograr disminuir en un futuro cercano el incremento de las decisiones medico laborales por patologías derivadas del trabajo.

En casos severos se requiere la corrección quirúrgica para mantener la alineación de la columna restringiendo los movimientos de la columna y limitando así la velocidad de reacción.

Lo anterior tal como se describe en las páginas 100-149 **SISTEMA OSTEOMUSCULAR** de las inhabilidades médicas del profesiograma de Dragoneantes.

En este entendido se evidencia que, la aspirante presenta una inhabilidad para prestar el servicio en la INPEC, toda vez que, Dentro del proceso de selección y en la búsqueda del personal idóneo se debe observar el marco normativo y jurisprudencial que ha venido descartándose en los pronunciamientos de las Altas Cortes, dándose las modificaciones realizadas por la rama legislativa que se observarán en el profesiograma, siendo un factor influyente en el reclutamiento de aspirantes a formar parte de la guardia penitenciaria, creándose perfiles acordes a las necesidades y funciones a realizar en la institución, respetándose los derechos fundamentales como seres humanos ajustados a la Constitución política y el bloque de constitucionalidad.

Por otra parte, se le informa a la aspirante que el día 10 de Diciembre de 2019 se publicaran resultados definitivos de la Valoración Médica, los cuales puede consultar a través de la página web de la CNSC, con su usuario y contraseña.

En consecuencia, **SE RATIFICA** el estado de **NO APTO** de la aspirante **STEFANNY PINZÓN RAMÍREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1143865804**, dentro de los resultados de la Valoración Médica de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

Comisión Nacional del Servicio Civil

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Línea nacional 01900 3311011 | [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:30 p.m.





**CNSC**



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



**INPEC**

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Frente a esta decisión que resuelve la reclamación contra los resultados de la Valoración Médica de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, no procede ningún recurso quedando en firme la misma.

Cordialmente,

**ARMANDO QUINTERO GUEVARA**  
Líder del proceso de reclamaciones  
C.C. 13487199 de Cúcuta  
T.P No. 93352 del C. S. de la J.

Proyectó: J. VILLAMIZAR



RAYOS X DE OCCIDENTE LTDA.  
NIT 890.315.586-6 - REGIMEN COMUN  
ADIODIAGNOSTICO - ECOGRAFIA GENERAL - DOPPLER - MAMOGRAFIA - DENSITOMETRIA  
Calle 18N No. 5N - 53 Pbx: (2) 6617373 Cali - Valle del Cauca  
E-mail : gerencia@rayosxdeoccidente.com  
a nuestra Política de Tratamiento de Datos, en nuestra página web: www.rayosxdeoccidente.com"

Fecha 06/11/2019 9:56 a. m.

SEDE: Principal

Página: 1

<b>Paciente:</b> Pinzon Ramirez Stefanny	<b>Recepción:</b> 789715
<b>Edad:</b> 23A 7M <b>Sexo:</b> F <b>Identificación:</b> 1143865804	<b>Fecha ingreso:</b> 06/11/2019 7:22:34 a. m.
<b>Teléfonos:</b> 3168511626	<b>Médico :</b> Hassan Zamady
<b>Empresa:</b> Particular	

**TEST DE ESCOLIOSIS**

**RESULTADO:**

En la radiografía convecional de columna tomada en decubito se observa curva de rotoescoliosis lumbar de vértice derecho con ángulo de 10° medidos entre L1 y L4. Hay otra curva escoliotica dorsal contralateral de vértice izquierdo con ángulo de 10° medidos entre T7 y T12.

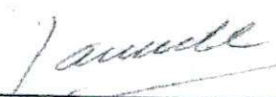
En posición de pie la curva de rotoescoliosis derecha en la región lumbar es de 14° y en la zona dorsal es de 16° .

Los cuerpos vertebrales y espacios intervertebrales sen ven normales. No hay alteraciones de aspecto congénito en los cuerpos vertebrales.

Con la inclinación derecha desaparece la curva de rotoescoliosis lumbar derecha y desaparecen la curva escoliótica de la región dorsal tanto en la inclinación derecha como en la izquierda.

**CONCLUSION:**

- VER DESCRIPCION.

  
 DR. RICARDO A. BONILLA GALVEZ  
 MD. RADIOLOGO  
 RM 4610170

laura



**1. INFORMACIÓN GENERAL**

Empresa Usuaría:  
 Nombre:  
 Fecha de nacimiento:  
 Edad:  
 Estado civil:  
 Dirección actual:  
 Teléfono:  
 Ocupación:  
 Responsable\*\*:  
 Acompañante:

**PARTICULAR**  
 STEFANNY PINZON RAMIREZ  
 1996-03-16  
 23 años  
 Union\_libre  
 cra 5 sur 7 10  
 3168511626  
 DRAGONEATE  
 DACIER RAMIREZ (MADRE)

Actividad económica:  
 Documento:  
 Lugar de nacimiento:  
 Género:  
 No. hijos vivos:  
 Municipio:  
 Escolaridad:  
 EPS:  
 Teléfono:

Servicios  
 CC 1143865804  
 Cali (Valle del Cauca)  
 Femenino  
 1  
 JAMUNDI  
 Secundaria\_completa  
 Sanitas  
 3176653777



\*\* La información de responsable se encuentra actualizada de acuerdo a la última suministrada por el paciente en la historia para efectos de un contacto oportuno ante cualquier eventualidad.

**INMUNIZACIONES** Relación de biológicos aplicados:

No presenta carnet de vacunación para revisión.

**PRUEBAS COMPLEMENTARIAS**

Visiometría:  
 Audiometría:  
 Espirometría computarizada:

**CONCLUSIONES OCUPACIONALES**

De acuerdo al examen ocupacional realizado a STEFANNY PINZON RAMIREZ con documento de identificación No. 1143865804 se considera no presenta restricciones para desempeñar la ocupación de DRAGONEATE del sector económico Servicios

**CONDUCTAS OCUPACIONALES PREVENTIVAS**

1. CLASIFICACIÓN EN EL SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA OSTEOMUSCULAR: De acuerdo a la información disponible y el examen realizado se clasifica como NO CASO.
2. Verificar que las actividades y tareas a realizar no excedan las capacidades físicas del trabajador.
3. Realizar entrenamientos continuos sobre la mecánica corporal adecuada para movilizar cargas.
4. Utilizar una adecuada higiene postural y mecánica corporal para la movilización de cargas.
5. Realizar pausas activas en el trabajo en su jornada laboral.
6. Mejorar posturas y hábitos posturales tanto en posición sentado como de pie.
7. Se sugiere no manipular cargas superiores a 10 kilos.

**RECOMENDACIONES GENERALES** (Para el manejo de enfermedades generales o comunes)

1. Ejercicio regular, acorde con su estado físico y condición de salud. No le genera limitaciones para el desempeño de su trabajo habitual.
2. Se recomienda solicitar en su entidad de salud, evaluación y plan de manejo de su patología osteomuscular por médico y fisioterapia.

**CONCEPTO MEDICO DE APTITUD OCUPACIONAL**

NO PRESENTA RESTRICCIONES

**OBSERVACIONES FINALES**

**CONSIDERACIONES OCUPACIONALES ESPECIALES DEL ÉNFASIS EN EL EXAMEN DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR Y DE LA COLUMNA CON EVIDENCIA DE ALTERACIÓN:** Este examen se realiza en condiciones de reposo. Se evidencia alteración a nivel de dorsal y lumbar. Se deben implementar todas las medidas necesarias para adaptar el puesto de trabajo y mitigar un deterioro adicional, propiciando el desempeño seguro de la ocupación, acorde con lo establecido en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

**CONSIDERACIONES SOBRE EL RESULTADO DEL ESTUDIO RADIOLÓGICO DE LA COLUMNA LUMBOSACRA QUE EVIDENCIA ALTERACIONES DE LA CURVATURA QUE GENERAN RESTRICCIONES:** En el estudio radiológico realizado las estructuras óseas visibles no evidencian patologías de ningún tipo. La relación entre las diferentes estructuras está conservada. En la valoración de las curvaturas de la columna se evidencia una alteración que SUPERA los límites establecidos en el perfil ocupacional de la Empresa, por lo que se considera que lo restringe para la movilización de cargas o posturas forzadas. No hay signos de espasmo muscular.

**ÉNFASIS EN EL EXAMEN DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR:** En el Examen Médico Ocupacional realizado se hizo una completa revisión de su sistema osteomuscular, extremidades y columna, buscando patologías o secuelas de estas que pudieran constituir un riesgo aumentado para la realización de las actividades de su trabajo habitual, o de aquellas que impliquen posturas forzadas o movimientos repetitivos. Cualquier alteración significativa encontrada se ampliará en el Certificado Médico, con el objeto de definir su estado, implicaciones ocupacionales o la necesidad de tratamiento.

  
 Dr. Julian Andres Escobar Delgado  
 Medico Esp. Salud Ocupacional  
 RM. 762348 USC  
 Lic. Salud Ocupacional 896-06-14  
 Unilibre S.S.P.M de Cali

  
 STEFANNY PINZON RAMIREZ



Indice der

Documento: 1143865804



Escanee el código si desea verificar datos

**CONSIDERACIONES LEGALES RELATIVAS A LOS EXAMENES DE INGRESO:** Las Resoluciones 2346 del 11 de julio de 2007 y 1918 de Junio 5 de 2009 del Ministerio de la Protección Social (actualmente Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social) reglamentan la práctica y contenido de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, con el objeto de determinar la existencia de restricciones para el trabajo a desempeñar, acorde con los requerimientos definidos por el empleador en el perfil del cargo. También establece que la Empresa solo puede conocer el CERTIFICADO MÉDICO DE INGRESO del aspirante. Los documentos completos de la Historia Clínica Ocupacional están sometidos a reserva profesional y quedan bajo nuestra guarda y custodia, según lo establecido en la Resolución 1918 de Junio 5 de 2009 y el trabajador puede obtener una copia de ellos cuando lo requiera, entendiendo que hacen parte integral de su historial médico.



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

Entre los suscritos a saber, de una parte, el señor (a), Stefanny Anzon R, identificado (a) como aparece al pie de la correspondiente firma, en su nombre y representación, quien en adelante, para todos los efectos legales, dentro de este documento, se denominará MANDANTE, y por otra parte, el abogado, JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, identificado con C. C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 149174 del C.S.J., quien dentro del presente documento se denominará EL ABOGADO, (o el mandatario), de manera personal e independiente, esto es sin que medie subordinación, utilizando sus propios medios y recursos económicos, sin perjuicio de sustituir o nombrar suplentes, se compromete: PRIMERO: A). Iniciar y llevar hasta su culminación proceso contencioso administrativo dentro de la convocatoria pública para proveer cargos del INPEC, previa conciliación prejudicial; derivado de acciones y omisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, subsidiariamente se compromete a redactar escrito de tutela y las instrucciones para la presentación en el municipio donde el mandante reside, con instrucciones de presentación y modelo de impugnación en caso de ser negada, informar sobre el proceso de revisión de ser necesario. SEGUNDO: por su parte la MANDANTE se compromete: a) Pagar los gastos que se generen en el proceso hasta su culminación calculados en un monto de trescientos mil pesos (\$300.000), verificado el pago de este valor y consignados a la cuenta bancaria o a través de giro que se indique, se iniciará el trámite mencionado. b). -Pagar al abogado el monto de tres millones de pesos (\$3.000.000), solamente si el mandante es nombrado en el cargo y en tres cuotas mensuales iguales a partir del primer mes de salario. c). - Poner a disposición del abogado, todos los documentos solicitados, para las acciones correspondientes, así como la información que se requiera, para efectos de lograr el cumplimiento del mandato. d). - Presentarse en la oficina del abogado de manera personal o virtual, atender las llamadas telefónicas o notificaciones electrónicas y virtuales cada vez que este los requiera, con el fin de recibir información del curso del proceso y para facilitar la práctica de pruebas, informar en caso de cambiar de números de contacto. e).- No encargar a otro profesional del derecho, sin el correspondiente paz y salvo del abogado.-TERCERO: Honorarios adicionales en caso de indemnizaciones o pago de salarios y prestaciones atrasadas o dejadas de pagar; se pacta por el sistema de cuota litis pura, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%), a favor del abogado, del valor total: del reconocimiento del derecho, de la indemnización de perjuicios y de lo que se pudiera obtener en demanda judicial, lo que se tazará y cobrará finalizado cada uno de los procesos y/o al obtener respuesta satisfactoria o conciliación. CUARTA: El abogado queda expresamente autorizado para deducir directamente, los dineros que llegaren a recibir, la suma que le pueda corresponder por concepto de honorarios. QUINTA: La cuantía de los honorarios no sufrirá disminución, en caso de transacción, conciliación o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso. SEXTA: En el evento en que la parte mandante revoque el poder sin justa causa, se procederá de la siguiente manera: a) Si no se hubiese presentado la solicitud, pagarán al abogado la suma de un millón de pesos, por los trámites previos, b).- Si ya se hubiese presentado dicha Solicitud, la mandante pagará al abogado el cien por ciento (100%), de los honorarios aquí pactados. Las sumas fijadas anteriormente podrán hacerse exigibles desde la revocatoria del poder. SÉPTIMA: En todo caso el asunto litigioso, aquí contratado se someterá a previo estudio del abogado, quien determinará la procedencia o improcedencia, OCTAVA: En caso de fracasar las acciones, las partes se considerarán a paz y salvo por todo concepto, incluidos los honorarios y gastos del proceso que hayan corrido por cuenta del abogado. NOVENA: Al mandante, de manera personal, directa y clara, se le ha explicado lo relativo al área de la acción, pues la función del abogado es de medio y no de resultado, la naturaleza de este contrato, las obligaciones que del mismo surgen, la cuantía de los honorarios. Habiendo aceptado entender claramente su contenido y por ello, en constancia lo firman en la ciudad de Cañi, a los 21-04-20 días del mes de 01 de 20120

La Mandante:

Stefanny Anzon R  
C.C. No: 1143865804 Cañi  
Dirección: 0115501 # 7-10  
Celular: 3168511626

José Gerardo Estupiñán Ramírez  
JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ  
C.C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño  
T.P. No. 149174 del C.S.J.



AVANCEMOS  
Hacia un Desarrollo Integral